



----- **SENTENCIA: TREINTA Y SIETE (37).**-----

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019).-----

----- **VISTO:** para resolver los autos que integran el expediente número **00912/2018** relativo al **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por las licenciadas \*\*\*\* \* y \*\*\*\*\* en su carácter de endosatarias en procuración de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\* \* y;-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:** Que mediante escrito presentado ante la Oficialía común de partes de este Tribunal el doce de octubre del dos mil dieciocho, compareció ante este Juzgado las licenciadas \*\*\*\* \* y \*\*\*\*\* , con el carácter antes señalado, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil y en el ejercicio de la acción cambiaria directa a \*\*\*\* \* de quién reclama las siguientes prestaciones:-----

----- **A)** El pago de la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), como suerte principal de la acción cambiaria, del documento ase de la acción.-----

----- **B)** El pago de los intereses moratorios del 10% mensual, generados desde el 06 de enero de 2018, fecha de vencimiento del documento base de la acción hasta la terminación del presente juicio..-----

----- **C)** El pago de los gastos y costas judiciales que se originen en el presente juicio.-----

----- Fundándose para tal efecto en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y anexando el documento base de la acción.-----

----- **SEGUNDO:** Por auto de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta y se dispuso requerir de pago, embargar y emplazar a la parte demandada en los términos del artículo 1392 del Código de Comercio, lo que se cumplimentó mediante diligencia actuarial realizada el **veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho**, sin señalar bienes para embargo.-----

----- **TERCERO:** La parte reo procesal CONTESTÓ oportunamente la demanda entablada en su contra y seguidos los trámites de ley el **diecisiete de diciembre del dos mil dieciocho** se decretó la apertura del juicio a desahogo de pruebas y por auto del **treinta y uno de enero del dos mil diecinueve** quedó el expediente en estado de dictar sentencia, que es la que hoy se pronuncia al tenor del siguiente:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO:** Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil, es competente para conocer y ahora resolver el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1090 y 1104 del Código de Comercio.-----

----- **SEGUNDO:** La vía elegida por la parte actora para la tramitación del presente Juicio es la correcta de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1391 fracción IV, 1392, 1394 y 1395 del Código de Comercio.-----

----- **TERCERO:** La personalidad con que comparece la parte actora al presente juicio queda debidamente acreditada con el endoso en procuración otorgado por \*\*\*\*\* a favor de las licenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el cual se aprecia al reverso del documento base de la acción, cuyo original se encuentra en el secreto del juzgado y obra una copia cotejada del mismo a foja 5 del presente expediente.-----



----- **CUARTO:** La parte actora en su escrito de demanda, reclama de la parte demandada la suma mencionada en lo principal y accesorios, fundando su acción en un **título** de crédito de los denominados “pagarés”, expedido en Ciudad Victoria, Tamaulipas, **suscrito el seis de diciembre del dos mil diecisiete, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de vencimiento el seis de enero del dos mil dieciocho, en cuyo texto además se estipuló que de no ser cubierto a su vencimiento, se causarían intereses moratorios en a razón del 10% (diez por ciento) mensual;** conteniendo también el nombre, datos y firma del deudor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***,-----

----- **QUINTO:** La **parte actora** reclama de la demandada las prestaciones mencionadas con anterioridad, fundándose en los hechos narrados en su demanda y por su parte la demandada dio contestación a la demanda interpuesta en su contra; con dichos escritos se fija la litis en el presente negocio judicial, **cuyo contenido se da por reproducido en este apartado como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.**-----

----- Así también el promovente ofreció como de su intención las siguientes pruebas:-----

----- **Documental privada:** consistente en el **pagaré** que suscribió el ahora demandado, probanza que se valora conforme al artículo 1296 del Código de Comercio.-----

----- **Confesional por Posiciones** a cargo de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, la cual se admitió y desahogo el veintitrés de enero del dos mil diecinueve, con el resultado que obra a foja 52 y 53 del presente expediente.-----

----- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el

cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

----- Por su parte la demandada ofreció como pruebas de su intención:--

----- **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\* , la cual se admitió y desahogo el veintitrés de enero del dos mil diecinueve con el resultado que obra a foja 57.-----

----- **Pericial en Caligrafía y Grafoscopia**, la cual no se admitió por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1253 fracción I del Código de Comercio.-----

-----**Documental Privada**, consistente en el documento base de la acción de los denominados pagares.-----

----- **Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** consistente en el razonamiento efectuado por éste Juzgador mediante el cual se analizan las actuaciones que conforman el presente expediente y la conducta desplegada por las partes en el proceso, observando además el reconocimiento que la Ley ordena o impone que se tenga de una situación de hecho como cierta, cuando ocurren los elementos señalados por la misma a fin de que se le imputen determinadas consecuencias jurídicas. Probanzas que se valoran conforme a los artículos 1287, 1296, 1305 y 1306 del Código de Comercio.-----

----- **SEXTO:** En primer término se procede al análisis de la excepciones opuesta por la parte demandada, comenzando el estudio con



la excepción denominada ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO, la cual hace consistir en que el endosante o el endosatario alteraron el documento base de la acción para beneficio personal obrando de esta manera de mala fe y con un dolo, excepción que resulta improcedente, toda vez que la falsedad de firma y alteración de texto en un documento, son cuestiones que no pueden resolverse por simple cotejo que de ello haga el juzgador, si no a través de una prueba pericial, que resulta ser la idónea, ya que para demostrar si un documento fue llenado en épocas distintas y/o por personas distintas se requiere de la experiencia especializada de los peritos, pues son éstos los que cuentan con conocimientos técnicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, Sirven de orientación los siguientes criterios: tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, novena época, febrero de 2005, página 1500, cuyo rubro y texto son:-----

***“FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA. En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio.”***

----- Y la tesis de jurisprudencia sustentada por el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, visible en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, novena época, noviembre de 1996, página 535, cuyo rubro y texto son:-----

***“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el***

*documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”*

----- El ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial es una carga procesal que le corresponde a la demandada y con la que incumplió \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sin embargo, aún siendo la pericial la prueba idónea para demostrar la alteración de un documento, esto no significa que sea la única, puesto que a través de otras pruebas también podría demostrarse tal evento.-----

----- Para acreditar su excepción de alteración la demandado ofreció la prueba confesional a cargo del endosante, sin embargo del contenido de esta no se desprenden que \*\*\*\*\* haya alterado el documento base de la acción posteriormente a su firma, ya que si se toma en consideración la totalidad de la respuestas dadas por el absolvente, se advierte que si bien manifiesta haber llevado algunos apartados del pagares, también refiere que “se llenó en ese momento en donde estuvo de acuerdo ambas partes por la cantidad y con el interés señalado en el documento”, por lo que la prueba resulta insuficiente para acreditar la existencia de alguna alteración en el contenido del documento o en el estampado de su firma, y en cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, éstas son ineficaces para acreditar las excepciones opuestas por la demandada y por el contrario le favorecen al actor, ya que al tener el



pagaré en su posesión le asiste la presunción legal de que se le adeuda, pues atentos a lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago del título debe hacerse contra su entrega. -----

----- Ahora bien, el demandado también opone las excepciones de FALTA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS y la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PAGO DE INTERESES AL 10% MENSUAL, las cuales hace consistir principalmente en la circunstancia de que el pagare fue alterado, por lo que, en ninguna momento lo firmó, así como tampoco acordó el pago de la cantidad que en el se contiene y el pago de los intereses moratorios que se le pretenden cobrar, sin embargo, dichas excepciones resultan improcedentes, ya que como anteriormente se dijo, la parte demandada no acreditó la alteración que refiere, por lo que el documento base de la acción es válido para ejercer el derecho literal que en el se consigna, al tenor de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----

----- Por último, la parte demandada opone la excepción de la IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y DE LA VÍA, la cual hace consistir en los términos asentados en el capítulo de contestación a las prestaciones y en el de hechos, de su escrito de contestación de demanda, los cuales se tiene por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo dicha excepción de igual forma resulta improcedente, ya que como se ha mencionado con anterioridad, las excepciones de la demandada giran entorno a la manifestación de que el documento base de la acción fue alterado por la parte actora, sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra acreditada en autos, por lo que la vía elegida por el actor para ejercitar su acción es la

correcta, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, el cual establece que “*el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución*”, resultando que por disposición de ese mismo artículo los títulos de crédito, tales como el pagare, traen aparejada ejecución.-----

----- **SÉPTIMO:** Ahora bien, atentos a que la demandada no acreditó su excepción, el presente juicio deberá declararse procedente ya que con la sola presentación del título de crédito base de la acción el actor justifica su reclamación y constituye prueba preconstituída, pues como al tenor de los artículos 5, 14 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al reunir los requisitos de éste último, es suficiente para ejercer el derecho literal consignado en el pagaré, por lo que deberá condenarse a \*\*\*\*\* al pago de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** por concepto de **Suerte Principal** derivada del saldo insoluto de los documentos base de la acción.-----

----- En la especie la actora además de la suerte principal reclamó el pago de los intereses moratorios generados por el incumplimiento de los pagarés base de la acción en la fecha de su vencimiento a razón de una tasa del **10% (diez por ciento) mensual**, sin que se aprecie reclamo de intereses ordinarios, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; por lo que en éste apartado se determinará, de oficio, si resulta procedente la condena a razón de las tasa solicitada; ello con fundamento en lo siguiente:-----

----- El diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó, entre otros, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La reforma,





sustancialmente, consistió en el reconocimiento de los derechos humanos que les asisten a los individuos e impuso al estado la obligación de velar por su protección, respeto y garantía.-----

----- Así, el texto del artículo 1º constitucional, en la parte que interesa, quedó redactado en los términos siguientes:-----

*“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.(...)”*

----- Como puede advertirse, se reconoció a los individuos los derechos humanos no sólo consagrados en la Constitución, sino también aquéllos de fuente internacional que se incorporaron a nuestro sistema jurídico mediante su aprobación y ratificación por los órganos del Estado, en los tratados en que México sea parte.-----

----- En ese tenor, se estableció la obligación de los órganos que integran el aparato estatal, de interpretar las normas relativas a derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales favoreciendo en todo momento la protección de los derechos humanos y, además, se impuso al Estado el deber de velar por la difusión, protección y

salvaguarda de esos derechos, obligando a las autoridades a prevenir, investigar y en su caso, sancionar las violaciones a los derechos humanos.

----- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Radilla Pacheco, instaurado contra Estado Mexicano, **impuso al Poder Judicial de la Federación y al de los Estados, la obligación de realizar un control de convencionalidad ex officio** y además, tomar en cuenta la interpretación jurídica emitida por la Corte Interamericana de Justicia a cuya jurisdicción se sometió el Estado Mexicano.-----

----- De lo anterior se sigue, que si bien es cierto, los jueces se encuentran obligados a acatar la ley, también lo es, que el Estado, al suscribir un tratado internacional se comprometió a su cumplimiento, de modo tal que los jueces, como parte del aparato estatal están obligados a velar porque los efectos de la convención no se vean mermadas por la aplicación de la legislación interna, pues de lo contrario se incurre en responsabilidad internacional al aplicar una norma que restrinja el ejercicio de un derecho humano.-----

----- En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 350/2013 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito respecto de las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, efectuó las siguientes consideraciones respecto al control de convencionalidad ex officio en tratándose de la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré:-----

*“... se estima necesario abandonar algunas de las premisas formuladas en la jurisprudencia 1ª./J 132/2012.*



*El motivo esencial del abandono del criterio consiste en que con independencia de que exista un planteamiento, o no, así como de que prospere, o no, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; **las autoridades judiciales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el caso, el derecho humano a la propiedad en la modalidad de prohibición de la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, lo que les faculta a efectuar el control de convencionalidad ex officio, aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, lo que significa que cuando se adviertan indicios de un interés desproporcionado y excesivo se debe analizar de oficio la posible configuración de la usura, aun ante la desestimación del planteamiento litigioso correspondiente a la lesión.***

*Esto, en el entendido de que, para acoger la pretensión de reducción de intereses fundada en la lesión, el deudor sí requiere que se acrediten los dos elementos que la integran (objetivo y subjetivo); entre tanto, respecto de la usura, puede ser analizada por el juzgador –aún de oficio– a partir de un criterio objetivo, sin perjuicio de atender a otros elementos si los advierte en las constancias de autos.”*

----- La determinación de la Primera Sala se sustentó en que al haberse equiparado al interés usurario con el interés lesivo, no se advirtió que en consecuencia se sujetó la protección al derecho humano de propiedad (en la modalidad de que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre), a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, cuando acorde con el contenido conducente del artículo 1° constitucional, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, sin que para ello sea necesario que las partes lo hagan valer oportunamente en el juicio

respectivo; por lo que consideró que atendiendo al control de convencionalidad ex officio, acorde con la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1 constitucionales, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales aún ha pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.-----

----- Ilustra a lo anterior la tesis P.LXVII/2011 (9a) de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, página 535, cuyo texto y rubro dicen:-----

***“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”***

----- Ahora bien, es cierto que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su segundo párrafo establece que:----

*“Artículo 174...*



*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal...”*

----- Sin embargo, dicho precepto aunque permite que las partes que suscriben un pagaré fijen los intereses libremente, la exigencia constitucional y convencional en materia de derechos humanos prohíbe que con ello una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, ésto último con base en el contenido del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece:-----

*“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.*

...

*3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”*

----- Como puede advertirse, el artículo invocado consagra a favor de los individuos el derecho a la propiedad privada y prohíbe expresamente la usura y cualquier forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En materia mercantil podemos advertir en una mayor frecuencia el pacto de intereses convencionales de carácter excesivo, que bajo el auspicio del principio de voluntad de las partes como norma suprema en las convenciones de comercio, se genera un aprovechamiento superior al establecido por la ley para ciertos casos a los usos comerciales permitidos en el mercado; por lo que si el pacto de intereses excede la tasa máxima permitida por la ley y se encuentra dicha transacción fuera del ámbito del sistema bancario o financiero, se configura la usura.-----

----- En cuanto a la Usura, en la contradicción que se cita, la Primera Sala señaló de manera breve:-----

*“...se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:*

*“usura. (Del lat. usūra).*

*1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.*

*2. f. Este mismo contrato.*

*3. f. Interés excesivo en un préstamo.*

*4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”*

*“explotación.*

*1. f. Acción y efecto de explotar<sup>1</sup>.*

*2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”<sup>2</sup>*

*“explotar<sup>1</sup>.*

*(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).*

*1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.*

*2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.*

*3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”*

*Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.*

*En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de*



*modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo de un préstamo”.*

----- Según el Diccionario para Juristas, Juan Palomar de Miguel, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página 1598, la usura se define como:--

*“Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.//Interés excesivo al prestar algo.// fig. Fruto, utilidad, ganancia o aumento que se saca de una cosa, sobre todo cuando son excesivo”.*

----- Entonces, un pacto con intereses muy superiores a los usuales en el mercado es un acto de usura y por tanto, está prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos; en consecuencia atentos a las consideraciones precedentes, el Juzgador debe analizar de oficio si la tasa pactada debe prevalecer, o si acorde con las circunstancias particulares del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos considera que dicha tasa esta provocando que una parte obtenga en provecho propio y en modo abusivo sobre la propiedad de otro un interés excesivo derivado de un préstamo, reducirla prudencialmente.-----

----- En relación con la labor que debe llevar a cabo el juzgador que conozca del juicio mercantil respectivo, conviene citar las siguientes jurisprudencias, mismas que serán una guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos:-----

----- Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.), con número de registro: **2006794**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto:-----

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.).** Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de





*acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.”*

----- Y la tesis de jurisprudencia, 1a./J. 47/2014 (10a.) con número de registro: **2006795**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época el viernes 27 de junio de 2014 09:30 horas con el rubro y texto siguientes:-----

**“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de



*convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”*

----- En primer término es preciso señalar que en todo acto de comercio quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica por el riesgo que corre y para no dejar de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido, de ahí que en los pagarés como en el de la especie, pueda estipularse un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento, ésto último de conformidad con lo previsto por el artículo 362 párrafo primero del Código de Comercio que a la letra ordena:-----

*“Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el*

*interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual...”*

----- Sin embargo el interés que se obtiene no debe ser más alto que el de las tasas permitidas en el mercado, pues de ser así se estaría obteniendo una ganancia que no es permisible por encontrarse fuera de los parámetros legales o usos comerciales.-----

----- No pasa desapercibido que las normas de derecho interno que regulan los intereses que deben pactarse en los pagarés son las siguientes:-----

- Código de Comercio

*“Artículo 78. En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.*

...

*Artículo 362. Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el **seis por ciento anual...**”*

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

*“Artículo 174...*

*Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto **al tipo legal**, y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.”*

----- Ahora bien, en mérito de lo ya expuesto resulta que en el caso concreto de los autos que conforman el presente expediente se desprende que el tipo de relación existente entre las partes es un acuerdo de voluntades **entre particulares**, pues no existe elemento de convicción que



demuestre lo contrario, ya que al tenor del artículo 4 del Código de Comercio las personas que accidentalmente hagan alguna operación de comercio aunque no son en derecho comerciantes quedan sujetos por ella a las leyes mercantiles y en la especie conforme al artículo 1° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son cosas mercantiles los títulos de crédito, sin que exista constancia del destino o finalidad del crédito.-----

----- Con la suscripción del pagare, la demandada se obligó a entregar a favor del actor el pago de la cantidad de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** el seis de enero del dos mil dieciocho y en caso de no efectuar el pago en la fecha convenida a pagar intereses moratorios a razón del **10% (diez por ciento) mensual**, de donde se obtiene que el plazo para el pago de la cantidad que en el **pagare se consignó era de un mes**, pues se suscribieron por el hoy demandada en el seis de diciembre del dos mil diecisiete, sin que se aprecie la existencia de garantías para el pago del crédito.-----

----- Con estos datos se tiene por acreditada la suscripción del pagaré cuyo pago se le reclama a la parte demandada, la falta de pago a su vencimiento y en consecuencia la generación de los intereses moratorios.-

----- Por tanto, si la deudora incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** en la fecha de vencimiento y la tasa de interés a razón del **10% (diez por ciento) mensual**, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), lo que se traduce a un interés anual del 120% (ciento veinte por ciento) equivalente a \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

----- En segundo término es pertinente tomar en cuenta los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de intereses activas para operaciones de crédito similares, como lo son las tasas de interés interbancario, TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), y las tasas de interés bancarias, mismas que son difundidas mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales, tales como <http://www.banxico.org.mx> y [www.condusef.gob.mx](http://www.condusef.gob.mx).-----

----- La tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio) es una tasa representativa de las operaciones de crédito entre bancos calculada diariamente (para plazos 28 y 91 días) por el Banco de México con base en cotizaciones presentadas por las instituciones bancarias mediante un mecanismo diseñado para reflejar las condiciones del mercado de dinero en moneda nacional, mismas que al día seis de diciembre del dos mil diecisiete fluctuaban de un 7.3875% a un 7.4475% respectivamente (información obtenida de la página <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-valores/informacionoportuna/tasas-yprecios-de-referencia/index.html>).-----

## Banco de México

Tasas y precios de referencia  
**Tasas de Interés en el Mercado de Dinero**

Título	TIIE a 28 días, Tasa de interés en por ciento anual	Tasa de Interés interbancarias por ciento anual, TIIE a 91 días
Periodicidad	Diaria	Diaria
Cifra	Porcentajes	Porcentajes
Unidad	Sin Unidad	Porcentajes
Base		
Aviso		
Tipo de Información	Niveles	Niveles
Fecha	<b>SF43783</b>	<b>SF43878</b>
<b>06/12/17</b>	<b>7.3875%</b>	<b>7.4475%</b>



-----Así mismo deberán considerarse como parámetros que constituyen hechos notorios, las tasas de interés que cobraron las instituciones bancarias por créditos personales y tarjetas de crédito en la época de suscripción del documento base de la acción, mismas que pueden ser consultadas en la página de Internet <https://www.condusef.gob.mx/comparativos/>, sitio en el cual se aprecia una pestaña con el rubro “BANCOS”, sección en la que se encuentra información relativa a los préstamos, créditos, cuentas de cheques, cuentas de nómina y cuentas de ahorro, entre otros, servicios que proporciona la banca, tarjetas de crédito, banca por Internet, características de las cuentas de ahorro, cuentas de cheques, información, sobre los fondos de inversión, créditos para autos, cuadros comparativos, etc.-----

-----A través de los “Cuadros Comparativos”, las personas pueden consultar información relevante sobre los créditos hipotecarios y de nómina que ofrecen los bancos, sin embargo a la fecha de suscripción del documento no existe información al respecto, por lo cual se prescinde de dicha información.-----

----- En lo que respecta a las tarjetas de crédito, se consultó el Catálogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, que es una herramienta en donde se podrá conocer las principales características de cada una de las tarjetas de crédito, como son: Descripción general, comisiones, requisitos, beneficios y seguros, así como el costo anual total (CAT) y las tasas de interés de cada una de las tarjetas de crédito que se ofrecen en el mercado nacional, con el fin de que el usuario pueda compararlas.-----

----- En cuanto a las tasas de interés y costo anual total (CAT) de cada una de las tarjetas de crédito que las instituciones de crédito ofrecieron en **diciembre del dos mil diecisiete**, por ser el mes y año de suscripción del documento base de la acción, se obtuvo el siguiente resultado:-----

Tipo de tarjeta	Institución	Nombre del producto	CAT
			dic-2017
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Azul Bancomer	92.50%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Educación	70.80%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	38.40%
Básica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Mi Primera Tarjeta Bancomer	83.40%
Oro	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Oro Bancomer	79.30%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Rayados Bancomer	85.70%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	IPN Bancomer	91.20%
Platino	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Visa Infinite	20.50%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Clásica HSBC	79.10%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Oro HSBC	70.50%
Básica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	Básica HSBC	46.50%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Advance Platinum	38.50%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Premier World Elite MasterCard	31.90%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica	46.10%
Clásica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Clásica Garantizada	46.20%
Básica	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Básica Internacional	48.10%
Oro	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Oro Internacional	42.50%
Oro	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel Oro	39.40%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Clásica	60.50%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Oro	52.90%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Clásica	34.20%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tasa Baja Oro	31.30%
Básica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Básica	66.60%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Clásica	51.50%
Oro	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotiabank Tradicional Oro	47.90%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel Platinum	28.30%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Clásica Banregio	64.40%
Oro	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Gold	54.80%
Platino	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	IN Platinum	28.30%
Platino	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Blanc	30.50%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Clásica	60.10%
Oro	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Afirme Oro	43.80%
Básica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Básica	95.60%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Banorte Tuzos	58.00%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Clásica	70.30%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta de Crédito Banorte Oro	57.60%
Básica	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	Básica American Express	58.80%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Gold Elite Card American Express	75.40%
Platino	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	The Platinum Credit Card American Express	63.50%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Walmart	118.20%
Clásica	BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple	BanCoppel VISA	86.12%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Clásica Inbursa	57.10%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero	Enlace Médico Inbursa	38.30%





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

	Inbursa		
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Gas Natural Inbursa	56.10%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Oro Inbursa	42.10%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Platinum Inbursa	23.00%
Oro	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Telcel Inbursa	42.30%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Affinity Card	69.90%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	América Deporteismo	69.90%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart Citibanamex	73.30%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Best Buy	69.00%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citi/Aadvantage	64.00%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Clásica Citibanamex	71.30%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Costco	67.60%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Martí Clásica Citibanamex	69.90%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	La Verde Citibanamex	70.10%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Office Depot	70.00%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Oro Citibanamex	69.90%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Platinum Citibanamex	39.70%
Básica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Base	66.50%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Teletón Citibanamex	70.00%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	The Home Depot	70.00%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citibanamex Rewards	73.30%
Clásica	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	B-Smart U	90.80%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Clásica	52.90%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Flexard	52.40%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Light	44.50%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro Cash	75.80%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Oro	77.10%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black	76.60%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Oro	75.10%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Platino	74.40%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Unisantander K	69.50%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	World Elite	25.50%
Clásica	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Zero	61.50%
Platino	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander Black Unlimited	75.50%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Infinite	18.30%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Oro	57.20%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe Platinum	25.15%
Platino	Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple	Visa Platinum Internacional	30.00%
Platino	Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel	Mifel World Elite	19.90%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Tarjeta BAM	35.00%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Platinum INVEX	66.30%
Oro	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	SiCard Plus INVEX	64.20%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX	32.20%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Afirme Platinum	27.00%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Mujer Banorte	57.70%
Oro	American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple	American Express Payback Gold Credit Card	71.90%
%Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera	123.30%
Clásica	BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer	Afinidad UNAM Bancomer	91.40%
Platino	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Scotia Travel World Elite	20.40%
Clásica	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	INVEX Manchester United	67.90%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta 40	64.20%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United Universe	24.50%
Platino	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Ixe United	57.60%
Oro	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Citibanamex Premier	64.90%
Platino	Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R.	Martí Premium Citibanamex	37.00%
Oro	Banco Ahorro Famsa, S.A	Famsa Oro	45.90%

Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club	89.80%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Azul	48.30%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Clásica Naranja	127.50%
Clásica	Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple	Consutarjeta Inicial	177.70%
Oro	Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R.	Santander American Express	55.40%
Platino	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Iberia Infinite	63.10%
Platino	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Platinum MasterCard	42.10%
Clásica	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Clásica	60.10%
Platino	Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa	Interjet Inbursa Platinum	23.70%
Clásica	Banco Ahorro Famsa, S.A	Tarjeta de Crédito Clásica	79.20%
Platino	Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero	Volaris INVEX V2.0	65.60%
Clásica	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Fiesta Rewards Clásica	74.70%
Clásica	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Acceso	84.00%
Clásica	Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat	Linio Scotiabank	35.40%
Clásica	Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero	Tarjeta MÁS	18.90%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	POR TI de Banorte	60.70%
Clásica	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Blanca	60.60%
Platino	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Platino	51.70%
Platino	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Aeroméxico Infinite	37.70%
Clásica	Santander Consumo, S.A. De C.V., SOFOM, E.R.	Six Flags America Express	67.00%
Oro	HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC	HSBC Easy Points	69.30%
Clásica	Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero	Tigres Afirme	62.40%
Clásica	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta Ke Buena	71.80%
Oro	Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte	Tarjeta W Radio	56.80%

----- De la gráfica anterior se observa que **la tasa más alta** que cobró una institución de crédito al usuario al obtener una tarjeta de crédito en el mes de **diciembre del dos mil diecisiete es de 170.70% anual** y pertenece a la tarjeta de Crédito Consutarjeta Inicial **de Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple** y la **tasa más baja es del 18.30% anual** y corresponde a la Tarjeta de Crédito Visa Infinite de BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.-----

----- Con base en las anteriores comparaciones de “ofertas de mercado”, es posible determinar que las tasas que deben tomarse como parámetro para obtener una tasa promedio anual, es el costo anual total (CAT) de las tarjetas de crédito que otorgaron las instituciones bancarias en el **mes de diciembre del dos mil diecisiete**, que es el crédito que resulta similar al negocio que nos ocupa, pues al igual que sucede en la especie, en éste tipo de créditos no existe otorgada una garantía.-----



----- En el caso de los créditos de nómina, al ser un sistema mediante el cual le es depositado al empleado su sueldo por parte de su empleador en una cuenta bancaria de débito, la garantía consiste precisamente en el pago del dinero que en forma periódica le es depositado en dicha cuenta.--

----- Por tanto, como se consideró con antelación, las tasas que servirán de parámetro para obtener una tasa promedio anual y de esa forma conocer si el interés moratorio reclamado por el actor rebasa o no el cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito a fin de colegir si los intereses pactados en el título de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero, son las que se consultaron en el Catalogo de tarjeta de crédito de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros <https://tarjetas.condusef.gob.mx/>, por ser similares al negocio subyacente.-

----- Ahora bien, al sumar la tasa más alta y la tasa más baja que cobraron las instituciones bancarias al obtener una tarjeta de crédito en el año de suscripción de los pagarés base de la acción, se obtiene como resultado un 189%, porcentaje que a su vez dividido entre 2-dos nos arroja 94.5% anual, de donde resulta que el interés mensual corresponde a una tasa del 7.87% (siete punto ochenta y siete por ciento) mensual.-----

-----De ahí que el interés pactado consistente en una tasa del 10% (diez por ciento) mensual, lo que equivale a una tasa del 120% (ciento veinte por ciento) anual, es notoriamente desproporcionado al superar el interés establecido con anterioridad, por lo que este Juzgado considera que contraviene la proscrición establecida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, que no permite la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En ese contexto jurídico y circunstancias, se concluye que el porcentaje de interés del 10% (diez por ciento) mensual pactado en el pagaré, título de crédito base de la acción, es excesivo y ese exceso permite considerar que existe usura en el pacto de intereses, lo cual es contrario a derecho, en específico a la proscripción establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos prevista en su artículo 21 numeral 3, pues se reitera, conforme a lo establecido por los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, el establecimiento de intereses en un pagaré puede establecerse en la forma y términos que las partes deseen obligarse permitiendo una consignación libre, empero esa libertad tiene excepciones consistente en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.-----

----- En consecuencia, quien ésto juzga considera que tomando en consideración las constancias que obran en autos, el promedio obtenido de las tasas de intereses antes señaladas y las circunstancias particulares del asunto, la tasa de interés moratorio del 10% (diez por ciento) mensual pactada para caso de incumplimiento en el pago de la cantidad consignada en los pagarés con posterioridad a su respectivo vencimiento deberá reducirse prudencialmente a razón de un **4% (cuatro por ciento) mensual**.-----

----- En tal virtud, deberá condenarse a la parte demandada al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses moratorios vencidos desde el día siguiente al vencimiento del documento base de la acción, más los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los cuales podrán ser liquidados en ejecución de sentencia.-----



----- **OCTAVO:** Por otra parte, atentos a lo dispuesto por el artículo 1084 fracción V del Código en consulta se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas procesales que con motivo de la tramitación del presente juicio se originen mismos que serán regulables y liquidados en ejecución de sentencia.-----

----- Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en lo previsto en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE**-----

----- **PRIMERO:** La parte actora probó su acción y la parte demandada no acreditó su excepción, en consecuencia ha procedido el presente **Juicio Ejecutivo Mercantil** promovido por las licenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en su carácter de endosatarias en procuración de \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* por lo tanto:-----

----- **SEGUNDO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que como **Suerte Principal** se le reclama por un importe de **\$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 moneda nacional)** a favor de la parte actora.-----

----- **TERCERO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** vencidos del pagare y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo a razón del **4% (cuatro por ciento) mensual**, tasa reducida prudentemente por éste Juzgador para que no resulte excesiva, los cuales podrán ser liquidables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **CUARTO:** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de los Gastos y Costas procesales en favor del actor, los cuales podrán ser liquidados en vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO:** De no efectuarse el pago, en su oportunidad, hágase trance y remate de los bienes **que se llegasen a embargar** y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **SEXTO:** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:** Así lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado **ISIDRO JAVIER ESPINO MATA**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el Licenciado **MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**LICENCIADO ISIDRO JAVIER ESPINO MATA  
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO**

**LICENCIADO MARTÍN DE JESÚS SALINAS REYES  
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO**

-----Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos.-----CONSTE-----  
L'IJEM.L'MSR.L'FML

*El Licenciado FRANCISCO IOUVIER MATA LEON, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 37 (treinta y siete) dictada el JUEVES, 14 DE FEBRERO DE 2019 por el JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, constante de quince (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2019.